

Licenciado Gerardo Octavio Solís Gómez*
Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco

Licenciado Héctor Pérez Plazola *
Presidente Municipal Interino de Guadalajara

Licenciado Jesús Enrique Cerón Mejía
Director General de Seguridad Pública de Guadalajara

Síntesis

El 9 de marzo de 1998, los periódicos El Occidental y Siglo 21 publicaron una nota sobre la muerte de un joven a manos de policías de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara (DGSPG). Los hechos ocurrieron en la colonia Heliodoro Hernández Loza, en donde al parecer se originó una trifulca. Para “dispersar a la gente”, los policías dispararon al aire y al segundo piso de una casa. Una de las balas rebotó en superficie dura y luego se impactó en el cuerpo del agraviado y le provocó la muerte.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por personal de esta Comisión, se concluye que en este caso se acreditó que dichos actos vulneraron el derecho a la vida del agraviado, lo cual constituye una grave violación a la Constitución general de la república, a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano para proteger derechos humanos, así como a la Constitución Política del Estado de Jalisco y otras leyes estatales aplicables.

* Esta recomendación se refiere a hechos ocurridos antes de que ustedes asumieran su cargo actual, pero se les dirige en su carácter de titulares actuales para que tomen las providencias necesarias.

Distinguidos señores:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y II, 17, fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 89 de su Reglamento Interior, examinó la queja 498/98-I, iniciada de oficio a favor de Job Pérez Nonato, así como de todas aquellas personas que tienen condición de víctimas en lo sucedido, de acuerdo con el derecho de los derechos humanos, y en contra de varios elementos de la DGSPG, por considerar que, al privarlo de la vida, violaron su derecho a ella.

I. RESULTANDO

a) Hechos

1. El 9 de marzo de 1998, los diarios El Occidental y Siglo 21 difundieron una nota sobre la muerte de un joven a manos de policías de la DGSPG, el sábado 7 de marzo de 1998 en la colonia Heliodoro Hernández Loza. Testigos de los hechos señalaron que cerca de doce patrulleros llegaron a dicho lugar a practicar una “revisión de rutina” a tres jóvenes y luego de algunos minutos varios uniformados dispararon sus armas largas y cortas en múltiples ocasiones contra los menores, para después darse

a la fuga; en la acción un joven murió. Con fundamento en el artículo 35, fracción III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que faculta a los visitadores generales a iniciar por decisión propia la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos que sean de interés social o de dominio público la nota fue turnada a la Dirección de Quejas y Orientación de este organismo.

2. El 9 de marzo de 1998 se registró esta queja con el número 498/98-I y se envió a la Primera Visitaduría General. De las notas periodísticas se advirtió que los servidores públicos citados a declarar por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco (PGJE) resultaron ser Luis Alfredo Plascencia Casillas, Raymundo Rodríguez Ramos, Felipe Barba Rea, Alberto Laguna García y Florentino Montañez Verrones, policías adscritos a la DGSPG, a quienes se les requirió un informe, el cual presentaron en diversas fechas, con excepción de Raymundo Rodríguez Ramos. El 24 de abril de 1998, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a este último se le tuvieron por ciertos los hechos motivo de la queja al incurrir en omisión. En la misma fecha se solicitó a la DGSPG que proporcionara los nombres de los policías a quienes se les tenían asignadas las patrullas GL-02, 08, 12 y 421, las cuales, según las notas referidas, participaron en los hechos.

3. El 12 de marzo de 1998, Josué Ángel Morales compareció a este organismo para presentar queja a su favor. Refirió que el 7 de marzo de 1998, como a las 22:15 horas, se encontraba en su domicilio cuando escuchó el arrancón de un vehículo que despertó su curiosidad; al asomarse, vio que dos elementos policiacos de la unidad GL-21 de la DGSPG tenían detenido a su hermano Efraín y que dos de sus hermanas evitaron que se lo llevaran. Los policías se retiraron, pero como a los veinte minutos regresaron para detener a los muchachos que habían corrido junto con su hermano. Dos de los policías se bajaron de la unidad y con la culata de las armas golpearon la puerta de la casa del señor Julián Pérez Cuevas. Manuel, el hijo de éste, abrió la puerta y los policías lo jalaban del pelo, lo que motivó que él y su familia salieran en su defensa; el chofer de la unidad hizo dos disparos al aire para alertar a sus compañeros de que la gente salía inquieta de sus casas. Entonces, los policías corrieron a la caja de la camioneta para darse a la fuga; como él les reclamó su actuar, aquéllos se detuvieron frente a su domicilio y uno de ellos le apuntó con su arma y disparó; no obstante, se le cayó el cargador, por lo que otro policía le disparó y le provocó heridas en la cabeza. Ante la agresión, salió de su casa junto con su esposa y su hermano Efraín para presentar una denuncia, pero se percataron de que, además de la unidad mencionada, se encontraban escondidas las unidades GL-08 y GL-421 para sorprender a los que salieran. Manifestó que en el momento en que paraba un taxi, volvió a escuchar gritos en el domicilio de la familia Pérez. De las unidades GL-21 y GL-08 se bajaron cinco policías y empezaron a disparar; otros cuatro se colocaron en posición de ataque. Cuando vieron caer al piso a Job Pérez Nonato, las unidades se retiraron. Después llegó una ambulancia y el agente del Ministerio Público, a quien le entregó el cargador que se le cayó a uno de los elementos policiacos de la GL-21 en su intento de agredirlo.

4. El 12 de marzo de 1998 se presentó en este organismo Efraín Ángel Morales con el fin de interponer queja a su favor. Refirió que el 7 de marzo de 1998, como a las 22:30 horas, se encontraba en la vía pública frente a su domicilio fumándose un cigarro, mientras que su hermano Ismael y Job Pérez Nonato platicaban fuera de la casa de éste; en eso llegaron tres policías en una camioneta y se bajaron a revisar a su hermano, a quien pusieron de espaldas contra la pared. Al golpear la puerta de la casa de Job, salió el hermano de éste de nombre Manuel para reclamarles su actuar, lo que irritó a uno de los uniformados, que lo tomó de los cabellos. En ese momento decidió intervenir y les preguntó por qué se querían llevar a Manuel y uno de los policías sacó de su pantalón una bolsa de plástico con marihuana; él le aseguró que ésta no la traía Manuel, lo que lo molestó; entonces lo golpearon en la espalda con la culata de un rifle. Los policías se retiraron y veinte minutos más tarde volvieron a pasar frente a su domicilio, en donde se encontraban él y su hermano Josué. Se detuvieron y dispararon, dos hacia los lados y otro hacia ellos, lo que hirió a Josué en la cabeza. Por el disparo, a un elemento policiaco se le cayó el cargador del arma que portaba y luego se dieron a la fuga. Acordaron levantar un acta por lo ocurrido y cuando se disponían a hacerlo, escucharon varias detonaciones de arma de fuego; al acudir al sitio de donde provenían, se percataron de que tres camionetas de la misma Dirección de Seguridad Pública arrancaron de prisa y que el cuerpo de Job

Pérez Nonato quedó tirado boca arriba.

5. El 12 de marzo de 1998 esta institución recabó el testimonio de una persona que pidió confidencialidad con respecto a su identidad. Relató que el 7 de marzo de 1998, como a las 22:30 horas, en la privada Palestina, de la colonia Heliodoro Hernández Loza, se encontraba en su domicilio cuando escuchó un escándalo en la calle. Le avisaron que estaban golpeando a dos personas, entre ellas al ahora occiso. Al salir, vio que cuatro policías de la DGSPG agredían a Manuel Pérez Nonato. En ese momento, los uniformados corrieron hacia una patrulla, realizaron dos disparos al aire y se retiraron. Después de quince minutos volvieron a pasar un par de veces por su domicilio a gran velocidad. En una de ellas gritaron “hijos de su chingada madre”. Según su versión, cuando se encontraba en la esquina de la calle de su domicilio, como a las 23:00 horas, regresaron en compañía de otras dos unidades, se bajaron cinco elementos policiacos y se dirigieron a él cortando cartucho; uno de ellos lo golpeó en la cabeza. Al darse cuenta de la agresión, Job Pérez Nonato, que se hallaba en la puerta de su casa, corrió hacia él y antes de llegar, el mismo policía que lo golpeó, le disparó a Job y éste cayó herido. Después, los policías se subieron a las unidades y se fueron riendo.

6. El 12 de marzo de 1998 se obtuvo el testimonio de Pedro Pérez Nonato ante personal de la CEDHJ. Relató que aproximadamente a las 23:00 horas del 7 de marzo de 1998 se encontraba en el lugar de los hechos cuando llegaron tres patrullas de la DGSPG; varios policías dispararon sus armas y un elemento de la patrulla GL-12 le disparó a su hermano como a una distancia de diez metros. Después se retiraron riéndose.

7. El 11 y 12 de marzo de 1998, personal médico de este organismo elaboró tres dictámenes de lesiones, después de revisar a los quejosos Josué Ángel Morales y Efraín Ángel Morales, así como a Julián Pérez Cuevas, padre de Job Pérez Nonato. Josué Ángel Morales presentó herida en cráneo con costra hemática y una evolución aproximada de cuatro días; Efraín Ángel Morales, equimosis localizada en región sacra de casi seis centímetros de extensión, al parecer producida por agente contundente y con una evolución de cinco días; y Julián Pérez Cuevas, excoriación dermoepidérmica en región frontotemporal occipital sobre la línea media con 3.5x1 centímetros de extensión y producida por agente contundente. Todas estas lesiones no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

8. El 3 de abril de 1998, los policías Alberto Laguna García y Florentino Montañez Verrones informaron que el 7 de marzo de 1998, como a las 22:30 horas, les avisaron por radio que había una riña colectiva en las calles Egipto y Privada Palestina en la colonia Heliodoro Hernández Loza. Al llegar al lugar, había entre quince y veinte pandilleros que peleaban entre sí. Escucharon detonaciones y fueron objeto de agresiones con piedras, palos y armas de fuego. Inmediatamente se retiraron. Aseguraron que son ajenos a los hechos en los que murió Job Pérez Nonato.

9. El 3 de abril de 1998, el segundo y tercer oficial Felipe Barba Rea y Luis Alfredo Plascencia Casillas, respectivamente, informaron que a las 23:00 horas del 7 de marzo de 1998 por radio se enteraron de que había una riña colectiva en las calles Egipto y Privada Palestina en la colonia Heliodoro Hernández Loza. Ya en el sitio referido, los recibieron con armas contundentes que abollaron la farola y produjeron dos impactos de arma de fuego en la unidad. Dos compañeros fueron lesionados, por lo que tuvieron que retirarse para llevarlos a la Cruz Verde. Agregaron que ignoraban cómo murió Job Pérez Nonato.

10. El 29 de mayo de 1998, debido a que no se recibió la información que se pidió a la DGSPG el 9 de marzo de ese año, se le requirió por segunda ocasión, además del nombre de los policías asignados a la unidad GL-21 el día de los hechos. Esta petición se hace de nuevo, por última ocasión, el 7 de agosto de 1998, en virtud de la falta de respuesta de la autoridad. En dicho acuerdo se solicitó que una vez identificados los policías involucrados se les requiriera su informe.

11. El 8 de junio de 1998, los quejosos anexaron al expediente tres fotografías que refirieron fueron

tomadas del lugar de los hechos. En ellas se aprecian paredes y una cortina metálica con orificios al parecer producidos por proyectiles de arma de fuego.

12. El 19 de agosto de 1998 se recibieron copias certificadas de la causa penal 68/98-A, del Juzgado Décimo de lo Criminal, con sede en Puente Grande, Jalisco, que incluye las constancias de la averiguación previa 5130/98, instaurada en contra del policía Raymundo Rodríguez Ramos por los delitos de homicidio simple intencional y abuso de autoridad. Obran como actuaciones relevantes:

i) Acuerdo de causa abierta del 9 de marzo de 1998 suscrito por Carlos Antonio Zamudio Grave, agente del Ministerio Público especial para homicidios intencionales, en el que ordena sacar copias certificadas de la averiguación 5130/98 para que por separado se investiguen otras figuras delictivas que se pudieran acreditar por parte de los demás sujetos activos con motivo de los hechos.

ii) Ampliación de declaración del policía Raymundo Rodríguez Ramos del 16 de marzo de 1998. Señaló que había tres armas de fuego calibre AR-15 que portaban Juan Sánchez Aguilera, Luis Alfredo Plascencia Casillas y él.

iii) Interrogatorio realizado al policía Luis Alfredo Plascencia Casillas por la defensora del inculpado Raymundo Rodríguez Ramos el 14 de marzo de 1998. A la interrogante: "Que diga el testigo si se dio cuenta si alguno de sus compañeros hizo algún disparo además de él y su compañero Raymundo Rodríguez", contestó: "dispararon además los policías José C. García Rojas, Alberto Laguna García y Juan Sánchez Aguilera. Este último lo hizo con un arma calibre R-15."

iv) Testimonio del policía Jesús Manuel Lozano López del 14 de marzo de 1998. Refirió que el día de los hechos realizaron disparos los policías Raymundo Rodríguez Ramos, Juan Sánchez Aguilera, Luis Alfredo Plascencia Casillas, Alberto Laguna García y José C. García Rojas; que Juan Sánchez Aguilera disparó con un arma calibre R-15.

13. El 20 de agosto de 1998 se recibió copia del registro que contiene los números de patrullas y sus ocupantes, que laboraron de las 19:00 horas del 7 de marzo de 1998 a las 07:00 horas del 8 de marzo de 1998; en ella no aparecieron las patrullas GL-21 y GL-421. En virtud de que no fueron requeridos por su informe, el 14 de septiembre de 1998 se les solicitó a los policías de las unidades GL-02, 06, 08 y 12, que resultaron ser los servidores públicos Ricardo Sosa Castillo, Juan José Sánchez Aguilera, José C. García Rojas, Manuel Lozano López, Fabián López Guevara, Adrián Híjar, Raúl Íñiguez Villalobos, Alfonso Musalem Enríquez, América Rubio González, Jesús Nicolás Vargas y Juan José López González.

14. El 6 de octubre de 1998, el segundo comandante Ricardo Sosa Castillo y los policías Jesús Nicolás Vargas y Juan José López González refirieron que eran ajenos a los hechos, ya que ese día fueron asignados a la zona seis, y no a la cuatro, donde ocurrieron.

15. El 6 de octubre de 1998, el segundo comandante Fabián López Guevara y los policías Adrián Híjar, Raúl Íñiguez Villalobos y Alfonso Musalem Enríquez informaron que, el 7 de marzo de 1998, fueron avisados por radio que había una riña colectiva con armas de fuego en las calles Egipto y Privada Palestina en la colonia Heliodoro Hernández Loza. Unas cuantas cuadras antes de llegar al lugar, avistaron como a cincuenta personas armadas con piedras y palos, por lo que siguieron circulando sin detenerse para evitar cualquier agresión, y sin accionar sus armas de fuego.

16. El 5 de enero de 1999 se les tuvieron por ciertos los hechos motivo de la queja, salvo prueba en contrario, a América Rubio González, Juan José Sánchez Aguilera, José C. García Rojas y Manuel Lozano Díaz, por no haber rendido sus informes, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

17. El 5 de enero de 1999 se volvió a solicitar al Director de Seguridad Pública de Guadalajara el nombre de los policías que el 7 de marzo de 1998 iban en las unidades GL-21 y GL-421, información que nunca proporcionó.

18. El 1º de julio de 1999, personal de este organismo, en compañía de Julián Pérez Cuevas, padre del agraviado, se presentaron en las instalaciones de la DGSPG para que este último reconociera, por medio de fotografías, a los servidores públicos que participaron. Reconoció únicamente a Raymundo Rodríguez Ramos y Florentino Montañez Verrones como los policías que realizaron los disparos "cuando yo estaba a medio metro de ellos". Dicha situación quedó asentada en acta circunstanciada.

19. En diversa fecha se allegaron al expediente copias de la sentencia del 4 de enero de 1999, de la causa penal 68/98-A del Juzgado Décimo de lo Criminal antes citada, en la que se absuelve al policía Raymundo Rodríguez Ramos. De ésta se consideran relevantes las siguientes constancias:

i) Constancia del 8 de marzo de 1998 de las causas de la muerte de Job Pérez Nonato. Se señala que se debió a las alteraciones en los órganos interesados por la herida de proyectil de arma de fuego y que se verificó dentro de los sesenta días en que fue lesionado. También se menciona que a dicho cadáver se le extrajo el proyectil.

ii) Autopsia practicada el 9 de marzo de 1998 al cuerpo de Job Pérez Nonato. Se asienta que la trayectoria que siguió el proyectil impactado en su cuerpo fue de izquierda a derecha, de arriba abajo y de adelante atrás.

iii) Fe ministerial del 8 de marzo de 1998 realizada sobre el proyectil de arma de fuego extraído del cuerpo de Job Pérez Nonato. Refiere que la bala se deformó y perdió su núcleo de plomo a consecuencia del impacto.

iv) Resultados del 8 de marzo de 1998 de las pruebas químicas de radionato de sodio practicadas a los policías Raymundo Rodríguez Ramos y Luis Alfredo Plascencia Casillas, que dieron positivo en ambos.

v) Resultados del 8 de marzo de 1998 del dictamen químico (prueba de nitritos) practicado a dos casquillos calibre 223 RP y a uno calibre nueve milímetros con resultados positivos, lo que técnicamente indica que habían sido recién percutidos.

vi) Fe ministerial del 8 de marzo de 1998 sobre dos armas de fuego correspondientes al calibre 223 A-R 15-2 con matrículas GC-012175 y GC-010984.

vii) Resultados del 8 de marzo de 1998 del dictamen químico (prueba de nitritos) practicado a los rifles calibre nominal .223 AR-15-2 de la marca Colt, matrículas GC-010984 y GC-012175, que dio positivo, lo que técnicamente indica que habían sido recién disparados.

viii) Resultado del peritaje realizado al proyectil de arma de fuego extraído del cuerpo de Job Pérez Nonato. No se identificó con los proyectiles indubitados obtenidos por disparo de prueba efectuados con el arma .223 A.R-15-2 de la marca Colt, matrícula GC-010984, lo que indica que el arma que el policía Raymundo Rodríguez Ramos reconoce que fue accionada, no disparó el proyectil que causó la muerte a Job Pérez Nonato.

ix) Declaración ministerial del policía Luis Alfredo Plascencia Casillas del 9 de marzo de 1998. Refirió que el día de los hechos traía a su cargo un arma corta de calibre nueve milímetros de la marca Colt, así como un rifle AR-15 de la misma marca; que él y su compañero Raymundo Rodríguez Ramos eran los únicos que traían armas largas. Expresó que como a las 22:30 horas, cuando patrullaban en la colonia El Bethel, se percataron de que en la calle privada Palestina varias personas tiraban

piedras y disparaban a las unidades; al impactarse dos disparos en la unidad en la que viajaban, su compañero Raymundo y él se bajaron y se colocaron detrás de un poste. Con la finalidad de que se dispersara la gente, hizo dos detonaciones hacia un segundo piso en una casa y observó que su compañero Raymundo accionó también su arma, pero como la muchedumbre seguía ahí, optaron por retirarse. Posteriormente, se enteró de que en el lugar había fallecido una persona por disparo de arma de fuego; luego los detuvieron a él y a Raymundo.

x) Declaración ministerial del policía Raymundo Rodríguez Ramos del 9 de marzo de 1998. Narró los hechos en términos idénticos a su compañero Luis Alfredo Plascencia Casillas. Aceptó que hizo dos disparos al aire con el rifle que portaba.

xi) Junta de peritos del 16 de diciembre de 1998. Se desprende que el arma que se utilizó y la velocidad generada son suficientes para que un proyectil de ese calibre penetre en el cuerpo de un ser humano. Coincidieron, asimismo, en que el proyectil rebotó, es decir, que se impactó antes sobre una estructura dura y se fragmentó; por ello al ahora occiso sólo se le incrustó una porción de metal, que no salió de su cuerpo.

20. El 9 de marzo de 2000, un visitador de la Comisión entabló comunicación telefónica con personal del Juzgado Décimo Penal del fuero común, quien informó que el 4 de noviembre de 1999 se resolvió el toca penal 124/99 de la sexta sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que confirma la sentencia absolutoria de la causa penal 68/98-A, en favor del policía de la DGSPG Raymundo Rodríguez Ramos. De ello, se levantó una constancia telefónica.

21. El 28 de marzo de 2000, un visitador de la Comisión se comunicó por teléfono con personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, el cual informó que el 18 de marzo de 1998 se turnó a la agencia 2 de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana la indagatoria que, como causa abierta de la diversa 5130/98, se tuvo a bien radicar con el número 5289/98. Lo anterior se hizo constar en acta.

b) Evidencias

1. Documental pública recabada de oficio por personal de esta institución, consistente en las copias certificadas de la causa penal 68/98-A, que incluye el contenido de la averiguación previa 5130/98 y de la sentencia recaída en ella del Juzgado Décimo de lo Criminal, con sede en Puente Grande, Jalisco instaurada en contra del policía Raymundo Rodríguez Ramos por los delitos de homicidio simple intencional y abuso de autoridad.

2. Testimonio ante personal de este organismo el 12 de marzo de 1998, de una persona que solicitó mantener en reserva su identidad.

3. Testimonio de Pedro Pérez Nonato ante personal de la CEDHJ del 12 de marzo de 1998.

4. Documentales públicas consistentes en los dictámenes de lesiones de los quejosos Josué Ángel Morales, Efraín Ángel Morales y de Julián Pérez Cuevas, padre de Job Pérez Nonato, suscritos por personal médico de este organismo el 11 y 12 de marzo de 1998.

5. Prueba técnica consistente en tres fotografías ofrecidas por los quejosos, las cuales fueron tomadas del lugar de los hechos.

6. Documentales públicas consistentes en las constancias telefónicas del 9 y 28 de marzo de 2000, que un visitador de la Comisión efectuó con personal del Juzgado Décimo de lo Criminal en el estado y de la PGJE.

7. Documental pública consistente en el acta circunstanciada que personal de este organismo levantó el 1° de julio de 1999 en las instalaciones de la DGSPG.

8. Documentales públicas consistentes en los informes rendidos por los servidores públicos involucrados, del 3 de abril y 6 de octubre de 1998.

9. Versión que sobre los hechos materia de la queja presentan Josué y Efraín, de apellidos Ángel Morales, en su carácter de quejosos.

II. CONSIDERANDO

a) Análisis de pruebas y observaciones

De acuerdo con los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, documento adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, cuando se presentan situaciones de violencia en el cumplimiento del deber, existen diversas reglas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego para enfrentarlas, como la utilización de medidas persuasivas y armas incapacitantes no letales. La falta de conocimiento u observancia de dichas reglas por parte de los elementos policíacos provocaron la muerte de Job Pérez Nonato. La violencia no justificada de los ciudadanos de lanzar piedras y botellas a las unidades de policía, así como los disparos de arma de fuego el día de los hechos (aun cuando esto último no está probado) tuvo su origen, al parecer, en la molestia por la ilegal revisión que le practicaron a Ismael Ángel Morales (hechos, 4). Si aceptamos la versión de los policías, la violencia culminó con las descargas de sus armas de fuego para dispersar a la gente, pues refieren haber sido agredidos en el lugar donde se suscitó una riña colectiva (hechos, 8, 9, 15 y 19-ix y x). Aclararon que los disparos los realizaron al aire y al segundo piso de una casa; uno de los proyectiles se impactó sobre una estructura sólida, se fragmentó, y luego una porción de ese metal se le incrustó a Job Pérez Nonato. Esto provocó su muerte (hechos, 19-xi). Aquí faltó un uso profesional de la acción disuasiva por parte de los servidores públicos involucrados.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están autorizados para emplear la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario según las circunstancias. De conformidad con los principios de proporcionalidad, el uso de armas de fuego es una medida extrema que deberá adoptarse sólo cuando el presunto delincuente ofrezca resistencia armada y ponga en riesgo la vida de otras personas o de los propios servidores públicos y en caso de que medidas menos extremas resulten insuficientes para evitar que las personas estén en peligro de morir, ser lesionadas o tomadas como rehenes o secuestradas. En el presente caso ninguno de estos supuestos fue probado por los servidores públicos involucrados.

El disparo como acción disuasiva debe ser realizado de manera profesional, inocuo por naturaleza, y excluir razonablemente un incidente de consecuencias letales. Sin embargo, en el hecho estudiado, el disparo fue dirigido de manera tal que hizo colisión en una superficie sólida: si el ahora occiso hubiera estado cerca de ésta, la acción pudo haber sido ejecutada con el fin de causar un daño; si no, por lo menos constituye una imprudencia. En todo caso la acción se puede calificar como violación a un deber de cuidado y no parece encontrar explicación en una actuación amparada por un caso fortuito, máxime cuando el agraviado Josué Ángel Morales refiere que la herida que tiene en la cabeza le fue producida por la acción directa del arma de fuego de uno de los policías, hipótesis que, de comprobarse, cuestiona la versión de que el disparo que le causó la muerte a Job haya sido con la intención de disuadir una reunión ilícita o para protegerse de los agresores. No obstante, le corresponde a la autoridad ministerial investigarlo para llegar a la verdad de los hechos y verificar si existió dolo, culpa o si la conducta es penalmente irrelevante.

En la sentencia de la causa penal 68/98-A del Juzgado Décimo de lo Penal (hechos, 19), así como de su confirmación en la sexta sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (hechos, 20), se

consideró que Raymundo Rodríguez Ramos no es responsable del homicidio de Job Pérez Nonato, porque el proyectil encontrado en el cuerpo del ahora occiso no es de los que disparó su arma (hechos, 19-viii). Sin embargo, en la referida causa penal se advierte que el día de los hechos no sólo Raymundo Rodríguez Ramos traía un arma del calibre que produjo la herida y la muerte de Job Pérez Nonato; también otros elementos policiacos ejecutaron disparos con armas de ese calibre y marca (hechos, 12) de entre ellos, Luis Alfredo Plascencia Casillas y Juan Sánchez Aguilera, por lo que surge la duda de cuál de todas se disparó y cuyo proyectil, luego de incrustarse en alguna superficie dura, se alojó en el cuerpo del agraviado y le causó la muerte. Lo indiscutible es que se utilizaron otras armas pertenecientes a la DGSPG, sin que a la fecha se tenga el resultado de la investigación (hechos, 19-vi, vii, ix y x). De ahí la pertinencia de solicitar al Ayuntamiento de Guadalajara que, independientemente de la responsabilidad que algún policía en particular haya tenido en lo sucedido, satisfaga el agravio a los deudos de Job Pérez Nonato, de conformidad con los razonamientos e instrumentos legales invocados en la parte que analiza la necesidad de la reparación del daño. Además, que instaure procedimiento de responsabilidad a los policías que participaron en los hechos, para determinar qué responsabilidades administrativas pasaron por alto. Se hace notar de nuevo, como ocurrió en el caso tratado en la recomendación 13/99, que el director general de Seguridad Pública de Guadalajara, Enrique Cerón Mejía, aun teniendo conocimiento del asunto, no ha promovido la apertura de un procedimiento de responsabilidad administrativa, en virtud de lo cual se ha producido un supuesto de impunidad en perjuicio de las víctimas de la violación a los derechos humanos referidos en esta recomendación.

De acuerdo con lo anterior, se estima que a Job Pérez Nonato se le violó el derecho a la vida, indispensable para disfrutar de las otras garantías, estipulado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"; el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948, que reza en términos iguales al anterior; el artículo 6°, fracción I, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor en México el 20 de mayo de 1981 y establece: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente"; el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en México el 7 de mayo de 1981 y que señala: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". Los anteriores derechos se encuentran tutelados a su vez en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados"; y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco: "[...] Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte".

Dicha conducta atenta contra uno de los bienes jurídicos más preciados para la sociedad, como es la vida, y constituye un delito según el artículo 213 del Código Penal para el Estado de Jalisco, hecho ilícito que cuando es cometido por un encargado de hacer cumplir la ley agravia no sólo a sus familiares, sino a toda la sociedad.

La conducta policiaca descrita viola lo estipulado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez"; la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en su artículo 2º, fracción I, refiere: "La Seguridad Pública es un servicio [...] teniendo como fines y atribuciones los siguientes: I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes"; su artículo 12, fracción I, dice: "Los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán basar su actuación fundamentalmente en los siguientes principios: I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos".

El deber de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de actuar de acuerdo con los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez antes citados, se expresa en los criterios de razonabilidad en el uso de la fuerza y armas de fuego, que, de violarse, atentan contra un deber de cuidado que deriva en una conducta típica que vulnera y provoca graves afectaciones a los derechos humanos, como el ser privado de la vida arbitrariamente.

En la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco se expresan también los principios que debe acatar todo servidor público. En su artículo 61 refiere que todo servidor público debe salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Su actuar también se opone a lo establecido en el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válido como regla de interpretación para los estados miembros de dicha Asamblea, de la que México forma parte, que dice: "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

Asimismo, se viola el artículo 3º, fracción II, del Reglamento Interior de Seguridad Pública del Municipio de Guadalajara, que refiere que las garantías individuales deben ser respetadas por la Dirección General de Seguridad Pública.

En cuanto a las lesiones de las que se quejaron Julián Pérez Cuevas y Josué y Efraín de apellidos Ángel Morales, existen los dictámenes médicos correspondientes, suscritos por personal médico de este organismo el 11 y 12 de marzo de 1998 (hechos, 7); sin embargo, no se dispone de ningún elemento que nos lleve a identificar quién las cometió; aun cuando en el punto 18 del capítulo de hechos consta que Julián Pérez Cuevas reconoció a los policías Raymundo Rodríguez Ramos y Florentino Montañez, fue solamente como participantes en los hechos, mas no como autores directos de las lesiones. A pesar de que no se tiene la certeza de cuál servidor o servidores públicos cometieron la violación al derecho humano de integridad física de los quejosos, de acuerdo con la imputación de éstos, que el acto fue violento y que se utilizaron armas de fuego por parte de dichos servidores, este organismo considera que se vulneró el derecho a no ser víctima de actos de abuso de fuerza de la autoridad, ya que se presume que alguno de los policías los cometió, y con ello ejerció indebidamente la función pública de seguridad. Se tiene el señalamiento directo del agraviado Josué Ángel Morales de que la lesión que sufrió en su cabeza fue provocada por un proyectil de un arma de fuego que el día de los hechos utilizó en su contra un policía de la DGSPG.

Este organismo considera que es responsabilidad de la institución involucrada demostrar ante la representación social, la cual a dos años del suceso no ha esclarecido los hechos, que se actuó en este caso con apego a las normas constitucionales aplicables y a los criterios de razonabilidad que establecen los principios de derechos humanos.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere en la siguiente tesis:

PRUEBA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, CARGA DE LA INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 227, COMÚN AL PLENO Y A LAS SALAS, DEL APÉNDICE DE 1985.

El tercer párrafo del artículo 149 de la actual Ley de Amparo, que entró en vigor el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, en que se publicó en el "Diario Oficial" de la Federación, fija expresamente la carga de las pruebas al quejoso sobre la existencia de los actos reclamados y de su inconstitucionalidad, y sólo invierte ese gravamen procesal: respecto del primer punto, cuando la responsable no rinde informe justificado, estableciendo la presunción de certeza del acto; y tocante al segundo, cuando los actos reclamados son inconstitucionales en sí mismos, supuesto que la prueba del acto implica la de su inconstitucionalidad.

Sobre la ilegal revisión de la que Efraín Ángel Morales dice fue objeto Ismael Ángel Morales y que dio origen a la disputa entre policías y quejosos, no se cuenta con ningún elemento aparte del dicho del primero, que nos lleve a considerar que efectivamente se llevó a cabo. Lo mismo ocurre con la versión de los policías de que en el lugar había una riña colectiva cuando ellos llegaron. Lo anterior no nos permite pronunciarnos por la posible violación del derecho humano a la seguridad jurídica, por no tener la certeza de cómo iniciaron los hechos y de si algún servidor público practicó la referida revisión.

No pasa inadvertido que los policías Raymundo Rodríguez Ramos, América Rubio González, Juan José Sánchez Aguilera, José C. García Rojas y Manuel Lozano Díaz fueron omisos en rendir su informe, no obstante haber sido notificados; se les tuvieron por ciertos los hechos respecto de su participación en ellos el 24 de abril de 1998 y el 5 de enero de 1999, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de la CEDH (hechos, 2 y 16).

Con respecto a la averiguación previa 5289/98 que como causa abierta se instauró de la diversa 5130/98 (hechos, 21), se solicitará al Procurador de Justicia del Estado de Jalisco que gire instrucciones a efecto de que dicha indagatoria se integre y concluya a la brevedad, dada la fecha de su inicio.

b) Reparación del daño

Al igual que en los demás casos en que se ha cometido una violación al derecho a la vida de un ciudadano a manos de servidores públicos, este organismo sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación a derechos humanos tan grave, es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad; es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La solicitud de reparación se justifica en la certeza de que el agraviado fue víctima de un acto atribuible al Estado, porque fue cometido por un servidor público.

Un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación a los derechos humanos, es la justa reparación. De ahí que los criterios internacionales rebasen en ocasiones las escuetas legislaciones nacionales y locales en esta materia. No obstante, es obligación de este organismo promover y evidenciar que la aplicación de los primeros es obligatoria cuando son ratificados por México de conformidad con los ya citados artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en la siguiente tesis:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES

FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. [...] No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999.

El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, refiere lo siguiente en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos y México se ha adherido a la jurisdicción de esta última; como consecuencia, la interpretación que la Corte hace de los artículos de la Convención en torno a violaciones a los derechos humanos, es aplicable para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha asentado los siguientes criterios: [1]

Respecto de la obligación de reparar, punto 25 de la obra citada:

Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte,

constituye la forma más usual de hacerlo...

En el punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de Derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Finalmente, en el punto 16 se estipula:

Por no ser posible la *restitutio in integrum* en caso de violación al derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, los puntos 38 y 50 refieren:

38. La expresión "justa indemnización" que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la "parte lesionada", es compensatoria y no sancionatoria.

50. Se ha expresado anteriormente que en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante. [...] También, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo han decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87:

En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado "una apreciación prudente de los daños" y para la del daño moral ha

recurrido a “los principios de equidad”.

En cuanto a los titulares o beneficiarios de la indemnización (víctimas), refiere el punto 38:

38. La Corte ha expresado en casos anteriores que la indemnización que se debe pagar por haber sido alguien arbitrariamente privado de su vida es un derecho que corresponde a quienes resultan directamente perjudicados por ese hecho.

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61:

Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos A) 4: “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”, y 11:

Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Asimismo, se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de “reserva de actuación”, mediante el cual el Estado debe hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere en materia de reparación del daño; en este sentido, lo que se abunde a favor de las víctimas de delitos que constituyen violaciones a sus derechos humanos y en consonancia con los más altos criterios éticos y de justicia internacional, no lesiona derechos de terceros ni viola la ley; prueba de ello es la voluntad del Estado mexicano de reconocer, en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Los anteriores criterios forman parte del derecho que a esta Comisión le corresponde dar a conocer, de conformidad con los artículos 3° y 7°, fracción VI, de la ley que la rige.

La legislación federal en materia de reparación del daño no ha sido del todo adecuada a los criterios internacionales citados; sin embargo, tiende a aproximarse a ellos y marca una clara diferencia en favor de las víctimas de delitos en comparación con la legislación local. En enero de 1994, la legislación civil federal fue reformada: en los casos en que exista responsabilidad de empleados y funcionarios públicos en la comisión de actos ilícitos intencionales, con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas, el Estado asume la obligación de responder de manera solidaria por los daños y perjuicios que causen sus servidores públicos; por lo tanto, dicha

responsabilidad ya no es subsidiaria como lo era antes de esta reforma (artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal). En el mismo sentido se adecuó el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal.

Independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad de alguno de los servidores involucrados en esta queja, dentro de los procedimientos administrativos y judiciales que se les sigan, del análisis de los hechos se desprende que la acción llevada a cabo tiene el carácter de culposa, es decir, que tal vez no se pretendió llegar a los resultados funestos; sin embargo, sí tuvo una consecuencia originada por servidores públicos del Ayuntamiento de Guadalajara que es deber de este último reparar.

De acuerdo con el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando se causen daños o perjuicios a los particulares, los órganos del Estado pueden reconocer su responsabilidad de indemnizar en cantidad líquida y ordenar el pago consiguiente que le solicite el organismo público de protección a los derechos humanos, sin necesidad de que los particulares recurran a instancias judiciales, e independientemente de que se sepa con claridad cuál de los servidores públicos provocó el daño.

Tomando en cuenta el mencionado criterio de derecho federal y atendiendo al criterio internacional y a su superioridad jerárquica respecto de la ley local, de acuerdo con la tesis jurisprudencial citada, esta Comisión considera que resulta obligado que el Ayuntamiento de Guadalajara indemnice, con justicia y equidad, a los deudos de Job Pérez Nonato, de conformidad con los artículos 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 161, 1387, 1390, 1391, 1393, 1396 y 1405 del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, y ordene el pago, todo ello sin perjuicio de que si en el procedimiento legal que corresponda en contra del servidor público responsable se le declara culpable, se repita en su contra si se comprueba que tiene la capacidad económica para solventarlo, con el objeto de recuperar lo erogado por el propio ayuntamiento. Por lo que ve al daño moral a que se refiere el artículo 1391 del Código Civil del Estado de Jalisco, se debe compensar pecuniariamente de manera diversa al daño material; para ello se considera que, de acuerdo con el artículo 1393 del código antes citado, por lo menos le correspondería un tanto igual a la indemnización que por concepto de daño material se le otorgue. Al efecto, conceptualizamos el daño moral de conformidad con el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso...

En cuanto al perjuicio causado o lucro cesante, es decir, aquello que el fallecido pudiese haber aportado como sustento económico a su familia por el resto de su existencia, se deberá atender a una apreciación razonable de los daños a fin de calcularla; en otras palabras, una estimación prudente de los posibles ingresos de Job Pérez Nonato durante el resto de su vida.

Esta Comisión considera que si la legislación local de orden civil mencionada no garantiza aún la reparación directa del daño a las víctimas a cargo del Estado, sino en forma subsidiaria, ello representa una omisión al cumplimiento de una responsabilidad ética y jurídica que ya asumió el Estado mexicano en nombre de todo el país, acorde con los principios de derechos humanos universalmente reconocidos.

El 20 de marzo del 2000, este organismo emitió la Recomendación 2/2000, dirigida al H. Congreso del Estado y demás autoridades en la que se solicitaba, de conformidad con la fracción X del artículo 7° de la Ley de la CEDH, llevar a cabo las reformas necesarias en materia de reparación del daño en el orden civil, penal y de responsabilidades para adecuarla a los criterios internacionales invocados. Mediante comunicación oficial número 7211-LV, del 6 de abril de 2000, el Congreso contestó que dicha propuesta se encontraba en estudio en la Comisión Permanente de Derechos Humanos del H. Congreso. Por ello, se exhortará a dicho órgano para que legisle cuanto antes sobre este tema en los términos de la referida recomendación.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno municipal prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Por lo expuesto, y con base en los artículos 66, 73 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 61, fracciones I, VI y XVII, 62, 64 y 66, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

III. PROPOSICIONES

Se recomienda:

Al presidente municipal interino de Guadalajara, licenciado Héctor Pérez Plazola:

Primera. Que el Ayuntamiento de Guadalajara haga el pago de la reparación de los daños y perjuicios causados por la muerte de Job Pérez Nonato a sus deudos, de forma solidaria, como un gesto de solidaridad y verdadera preocupación por las víctimas de los delitos y violaciones a los derechos humanos cometidos por servidores públicos municipales, todo ello de conformidad con los artículos antes citados y los instrumentos internacionales invocados.

Segunda. Que inicie procedimiento de responsabilidad administrativa al actual director general de Seguridad Pública de Guadalajara, Enrique Cerón Mejía, por su actuación reincidente en no promover la apertura de un procedimiento de responsabilidad administrativa, aun teniendo conocimiento del caso, en virtud de lo cual se produjo un supuesto de impunidad en perjuicio de las víctimas de la violación a los derechos humanos referidos en esta recomendación, así como por no rendir la información que le fue solicitada oportunamente por este organismo (hechos,17).

Al director general de Seguridad Pública del Municipio de Guadalajara, licenciado Jesús Enrique Cerón Mejía:

Primera. De acuerdo con el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la responsabilidad administrativa no ha prescrito, por lo que se solicita iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo en contra de Felipe Barba Rea, Alberto Laguna García,

Florentino Montañez Verrones, América Rubio González, Juan José Sánchez Aguilera, José C. García Rojas, Manuel Lozano López, Fabián López Guevara, Adrián Híjar, Raúl Íñiguez Villalobos y Alfonso Musalem Enríquez para determinar qué responsabilidades administrativas pasaron por alto. En cuanto a Luis Alfredo Plascencia Casillas y Raymundo Rodríguez Ramos, aun cuando el primero fue sujeto de investigación ministerial, la causa quedó abierta y el principio de non-bis-in-idem no puede operar en su favor, ya que en el procedimiento se le investigaría por hechos administrativos y en la averiguación, por conductas de orden penal. El mismo razonamiento merece el segundo de los señalados, debido a que lo que se solicita se relaciona con su responsabilidad administrativa y no penal. Asimismo, se hace de su conocimiento que usted amonestó por escrito con copia a sus expedientes personales y con fundamento en el artículo 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los policías involucrados en esta queja, Fabián López Guevara, Alberto Laguna García y Raúl Íñiguez Villalobos, por haber violado derechos humanos en la queja 329/98-I, por lo que en caso de resultar con alguna responsabilidad en el procedimiento que se pide se les inicie, equivaldría a reincidir en su actuar irregular, con las consecuencias que ello implica.

Segunda. Que se amoneste verbalmente a Raymundo Rodríguez Ramos, América Rubio González, Juan José Sánchez Aguilera, José C. García Rojas y Manuel Lozano Díaz, por haber sido omisos en rendir su informe a este organismo y se les aperciba que, de reincidir en su actuar irregular, se les impondrán sanciones más severas.

En caso de que alguno de los servidores públicos involucrados en esta queja no pertenezca ya a la corporación, se incluya copia de la presente en su expediente personal, previa comprobación de su baja, no como sanción, sino como constancia de los actos u omisiones que hayan cometido.

Al procurador general de Justicia en el Estado de Jalisco, licenciado Gerardo Octavio Solís Gómez:

Única. En atención a que en la agencia 2 de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana se tramita la averiguación previa 5289/98, que como causa abierta de la diversa 5130/98 le fue turnada el 18 de marzo de 1998 (hechos, 21), se le solicita que instruya al agente integrador para que se resuelva a la brevedad, dada su fecha de inicio, y en ella se esclarezca qué otros elementos policíacos, además de Raymundo Rodríguez Ramos, usaron el día de los hechos armas largas del mismo calibre que el proyectil extraído al cuerpo de Job Pérez Nonato; que se lleve a cabo la prueba de balística comparativa a las armas que usaron Luis Alfredo Plascencia Casillas y Juan Sánchez Aguilera y a las del mismo calibre utilizadas en los hechos, así como todas las que sean idóneas para establecer un ejercicio consistente de la acción penal. De la misma manera, integre lo necesario respecto al abuso de autoridad que pudieren haber cometido los servidores públicos involucrados.

Se exhorta al H. Congreso del Estado, en los términos en que se hizo en la Recomendación 2/2000, para que se agilice, en la medida de lo posible, el proceso legislativo tendente a realizar las reformas necesarias en materia de reparación directa del daño a cargo del Estado, en el orden civil, penal y de responsabilidades en los casos en que existan víctimas por acciones cometidas por sus servidores públicos para adecuarlas así a los criterios internacionales invocados, que son ya vigentes en México en los términos del artículo 133 Constitucional.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación (artículos 76 y 79 de la ley que la rige y 91, párrafo I, de su Reglamento Interior).

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 104 de su Reglamento Interior, se informa a las autoridades a quienes se les dirigen que tienen diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se les notifiquen, para que hagan de nuestro conocimiento si las aceptan o no; en caso afirmativo, acrediten dentro de los quince días siguientes su

cumplimiento.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser luz, criterio, sustento ético y exigencia para autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y por ello una violación a los derechos de los segundos, así como en casos como éste, en el que la falta de profesionalismo, eficiencia, conocimiento y observancia de las normas y reglas mínimas para el uso de la fuerza y armas de fuego en situaciones de violencia en el cumplimiento del deber trajo como consecuencia una muerte. Es compromiso de este organismo coadyuvar, orientar y exigir a las autoridades para que su actuación refleje la alta investidura que representan.

“2000, año de la cultura de paz. Hagámosla posible”

María Guadalupe Morfín Otero

Presidenta

cc H. Congreso del Estado de Jalisco.

[1] Repertorio de jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Washington, Centro para Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, 1998, pp. 729,731.